



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1096/2022

**ACTOR:** MIGUEL RODRÍGUEZ NAVA

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** MARTHA LILIA  
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY  
SOLÍS VENCES Y XAVIER SOTO  
PARRAO

**COLABORARON:** PAULA SOTO  
REYES LORANCA Y MOISÉS  
MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia mediante la cual se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-NL-864/2022.

**I. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que integran el expediente, así como hechos notorios del actual proceso interno del partido político MORENA, se advierte lo siguiente:

1. **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional.
2. **B. Lista de registros aprobados.** El veintidós de julio de este año, la Comisión Nacional de Elecciones publicó el Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales.
3. **C. Jornada electoral.** El treinta y uno de julio siguiente, se llevó a cabo la elección de las y los coordinadores distritales, las y los delegados al congreso nacional y estatal, así como de las consejerías estatales, correspondientes al 03 distrito electoral en el estado de Nuevo León.
4. **D. Queja partidista.** El cinco de agosto del año en curso, el actor promovió medio de impugnación partidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para controvertir, entre otras cuestiones, los resultados correspondientes a la mencionada elección distrital.
5. **E. Acto impugnado (CNHJ-NL-864/2022).** El veintiocho de agosto del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó, por una parte, sobreseer la queja presentada por el actor; y, por otra, declarar inoperantes los agravios, al considerar que, esencialmente, la lista de resultados de las votaciones emitidas en los congresos distritales no había sido publicada ni validada por la Comisión Nacional de Elecciones; por lo que, sería a partir de ese momento cuando los interesados estarían en condiciones de hacer valer las acciones correspondientes.



6. **F. Juicio de la ciudadanía.** En contra de dicha determinación, el actor presentó juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, quien lo remitió a esta Sala Superior.
7. **G. Recepción y turno.** El magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1096/2022** y turnarlo a la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **H. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

## II. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, promovido contra una resolución de un órgano nacional de un partido político, relacionado con el proceso para la renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, cuya revisión judicial es exclusiva de este órgano jurisdiccional.
10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

11. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020<sup>1</sup>, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia que se prevén en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.
13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito. En ella, constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; correo para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la Comisión responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que se estiman vulnerados.
14. **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada se emitió el veintiocho de agosto de este año y le fue notificada al actor por correo electrónico el treinta del mismo mes.

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente, véase: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)



15. Por lo tanto, si el medio de impugnación se presentó el tres de septiembre siguiente, resulta evidente su presentación oportuna, al presentarse dentro del plazo legal de cuatro días.
16. **Legitimación.** Se cumple con el requisito porque el actor acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución dictada por el órgano responsable.
17. **Interés jurídico.** El enjuiciante tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, dado que promovió el medio de impugnación intrapartidario, cuya resolución se controvierte.
18. **Definitividad.** Se considera colmado este requisito, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

## V. ESTUDIO

### a) Resolución impugnada.

19. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó sobreseer los planteamientos formulados por el actor vinculados con la indebida afiliación de personas ciudadanas al partido político MORENA el día de la jornada electoral, al considerar que había precluido su derecho, toda vez que dicho proceso de afiliación se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la Base Cuarta de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del referido partido político, lo cual se validó por esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022.
20. De igual forma, la autoridad de justicia intrapartidista sobreseyó el agravio (sic) por el que el actor señalaba que indebidamente se modificaron las listas de registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales, toda vez que los supuestos cambios

sucedieron, según el inconforme, el veintitrés de julio del año en curso, por lo que, si acudió hasta el cinco de agosto, resultaba claro que se controvirtieron de forma extemporánea.

21. Asimismo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobreseyó los agravios del actor, en los que aducía la omisión de publicar a tiempo la ubicación de los centros de votación, así como la validez de los resultados del congreso distrital en el distrito federal 03, en el estado de Nuevo León.
22. Lo anterior, porque el actor, al momento de presentar su demanda, no contaba con interés jurídico, ya que el cómputo de la votación realizado en el referido congreso, por sí mismo, no le causaba perjuicio, en tanto que no se había emitido el acto que determinaría cuáles eran las personas que obtuvieron el mayor número de votos y, por tanto, que resultarían electas como congresistas, ni se habían calificado los actos que condujeron a la declaración de validez de los resultados.
23. En ese sentido, sostuvo que el acto contra el cual se podrían promover los medios de impugnación respectivos sería hasta que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicara, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso electoral.
24. Finalmente, la Comisión responsable calificó de inoperantes los argumentos del actor, por los que alegaba la supuesta omisión de publicar en tiempo las direcciones o ubicaciones de los centros de votación para cada distrito electoral federal, a fin de llevarse a cabo las asambleas correspondientes.
25. Ello, al considerar que la temporalidad en la que se llevó a cabo la publicación de la ubicación de los centros de votación se realizó de conformidad con lo previsto en la Convocatoria al III Congreso



Nacional Ordinario de MORENA, misma que no fue controvertida por el actor en su oportunidad y respecto de la cual la Sala Superior declaró su validez al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022.

**b) Conceptos de agravio.**

26. El actor aduce que existió parcialidad en la actuación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que tres de sus miembros participaron activamente como candidatos en el proceso de renovación de los órganos internos del referido partido político.
27. Asimismo, alega la falta de exhaustividad porque la autoridad partidista responsable fue omisa en analizar los agravios que hizo valer en relación con la violación sistemática de los principios estatutarios y constitucionales que rigen los procesos electorales; la omisión de entrega de constancias de afiliación con criterios mínimos que garanticen certeza y legalidad en la afiliación al momento de la votación; la omisión de publicar los resultados correspondientes a la asamblea distrital del distrito federal 03 en Nuevo León; la omisión de publicar en tiempo y forma las listas con los registros aprobados de las personas que podrían ser votadas en cada distrito, así como de los lugares en los que se instalarían los centros de votación; la ruptura de la cadena de custodia de los paquetes electorales y el incumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en el Estatuto de MORENA.
28. Al respecto, señala que indebidamente la Comisión responsable dejó de realizar un análisis del fondo del asunto, a partir de argumentar que las listas de validación de la elección impugnada que contienen el nombre de las personas vencedoras en el referido distrito no han sido publicadas.

**c) Metodología.**

29. Los agravios planteados por la parte actora serán analizados conforme al orden expuesto en su demanda. Así, en primer lugar, se analizará si las y los comisionados que participaron en el proceso interno, al dictar la resolución, vulneraron el principio de imparcialidad; y, en segundo término, se procederá con el estudio de la supuesta falta de exhaustividad en la contestación a los agravios que expuso ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**d) Violación al principio de imparcialidad.**

30. El actor argumenta que la citada Comisión no garantizó los principios de independencia e imparcialidad, dado que tres de sus integrantes participaron como candidatas y candidato en el proceso de renovación interna de MORENA.
31. En ese sentido, estima que al emitir la resolución fungieron como juez y parte, vulnerando lo previsto en los artículos 3, párrafo 18 y 52 del Estatuto de MORENA que establecen la obligación de las y los comisionados de excusarse en los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto.
32. Los integrantes de la referida Comisión que afirma el enjuiciante indebidamente resolvieron su queja partidista al participar en el proceso son: i) Donají Alba Arroyo, por el distrito 12, con cabecera en la alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; ii) Zazil Citlali Carreras Ángeles, por el distrito 8 con cabecera en la alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México y iii) Vladimir Moctezuma Ríos García, por el distrito electoral 20 con cabecera en el municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.



## Decisión

33. Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al promovente respecto de que se vulneró el principio de imparcialidad, porque el actor cuestiona las irregularidades en el distrito 03, con cabecera en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, en el cual ninguno de los comisionados referidos participó.
34. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que, conforme al párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución general, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartir en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
35. Al emitir diversas sentencias, esta Sala Superior<sup>2</sup> ha considerado que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el derecho fundamental de acceso a la justicia consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor las y los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas<sup>3</sup>.
36. Asimismo, que el principio de imparcialidad que consagra dicho precepto constitucional es una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce en el deber de ser ajenos o extraños

---

<sup>2</sup> Véase las sentencias emitidas en los expedientes SUP-IMP-2/2020 y acumulados, así como SUP-IMP-1/2020, SUP-IMP-5/2019 y SUP-IMP-2/2019.

<sup>3</sup> Tesis 1ª. CCVIII/2018 (10ª) "IMPARCIALIDAD. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA".

a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas<sup>4</sup>.

37. Así, la imparcialidad judicial puede entenderse como la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que la o el juez, en el desempeño de su función anteponga o sea proclive al interés particular de una de las partes.
38. De esta manera, para garantizar que las personas que ejercen la función jurisdiccional sean imparciales en relación con el conflicto que se somete a su potestad jurisdiccional, los sistemas procesales contemporáneos suelen prever una serie de supuestos en los que éstas se pudieran encontrar (causales de impedimentos), y que se caracterizan por describir situaciones que razonablemente pudieran poner en duda la capacidad para juzgar el conflicto sin favoritismos.
39. En ese sentido, las causales de impedimento buscan garantizar que las decisiones judiciales sean producto de la aplicación objetiva del derecho y no provengan de un ánimo de beneficiar algún interés en específico vinculado con el pleito sometido a la jurisdicción del órgano, o de cualquier otra causa ajena al sistema jurídico.
40. En el caso de la normativa interna de MORENA, su Estatuto y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establecen lo siguiente:
  - Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria para todas y todos los protagonistas del cambio verdadero, integrantes del partido, órganos de la estructura organizativa, candidaturas y cualquier ciudadana o

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a). "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL".



ciudadano con participación política en MORENA (artículo 1 del Reglamento).

- Para lo no previsto en el Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos concretos y los criterios emitidos por la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (artículo 4 del Reglamento).
- Las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberán excusarse para conocer de los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto, entre otros casos, si han manifestado su afecto por alguna de las partes (artículo 16, inciso c) del Reglamento y 52, párrafo 2 de los Estatutos).
- Los casos en los que deben presentar excusa son, entre otros: a) en aquellos asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a las y los colaterales dentro del cuarto grado y a las y los afines dentro del segundo; b) siempre que, entre la o el integrante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, su cónyuge y/o sus hijos e hijas y alguno de las y/o los interesados, exista relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso; c) si fuere pariente por consanguinidad o afinidad de la o el abogado de alguna de las partes; d) si ha hecho promesas, amenazas o ha manifestado su enemistad o afecto por alguna de las partes; e) si ha sido abogada o abogado o hayan sido personas que presentaron testimonio en el asunto de que se trate; y, f) cuando las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, su cónyuge

o cualquiera de las y los parientes manifestados en el inciso a), sean o hayan sido parte en un juicio civil o una causa penal en contra de alguna de las partes del caso presentado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

41. A partir de ello, es que esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor, pues conforme a su pretensión (nulidad de la elección del distrito 03, con cabecera en el municipio de General Escobedo, Nuevo León), dichos comisionados ni siquiera participaron en la demarcación cuyas irregularidades denunció en su escrito primigenio.
42. En este sentido, contrario a lo que señala el actor, esta Sala Superior no advierte alguna cuestión que pudiera comprometer de manera directa o indirecta el actuar de las y los comisionados; pues, en todo caso, el único interés podría derivarse de aquellas asambleas en las que efectivamente participaron como aspirantes.
43. Así, esta Sala Superior considera que no existe algún indicio que permita presuponer que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia vulneró el principio de imparcialidad.
44. Similar criterio se sostuvo en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-971/2022.

**e) Violación a los principios de congruencia y exhaustividad.**

45. El actor aduce que la Comisión responsable dejó de analizar cinco de los agravios que formuló en su escrito de queja, al considerar que carecía de interés jurídico porque la Comisión Nacional de Elecciones no había publicado los resultados definitivos de las personas que resultaron vencedoras en el distrito federal 03 con cabecera en General de Escobedo, Nuevo León.



46. Por ello, reitera los agravios que formuló en la instancia primigenia y solicita a esta Sala Superior que, en plenitud de jurisdicción, realice el análisis correspondiente.

### **Decisión**

47. Son **inoperantes** los planteamientos del actor, pues se limita a señalar que la autoridad responsable fue omisa en llevar a cabo el estudio de diversas cuestiones que planteó en su escrito de queja intrapartidista, sin que cuestione de manera frontal los razonamientos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en los que sustentó la resolución impugnada.
48. En efecto, de la lectura de su escrito de demanda, el enjuiciante señala que la Comisión responsable se excusa de realizar un análisis de fondo de sus argumentos, al considerar que las listas de validación de la elección impugnada con los nombres de las personas vencedoras en el distrito en el que contendió no habían sido publicadas por la Comisión Nacional de Elecciones.
49. En ese orden de ideas, el promovente reitera los planteamientos que hizo valer en su escrito de queja y solicita a esta Sala Superior que realice el estudio correspondiente.
50. Así, como se puede observar, el actor no cuestiona la razón total de la ineficacia de sus planteamientos ante la instancia partidista, esto es, que no existía un acto de aplicación que le deparara perjuicio dado que la Comisión Nacional de Elecciones no había emitido la declaratoria de calificación de validez de las Asambleas Distritales en el estado de Nuevo León.
51. Aunado a lo anterior, tampoco combate lo considerado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en cuanto a que era necesario que la Comisión Nacional de Elecciones emitiera un pronunciamiento en donde señalara si resultaba válido el resultado

de la votación obtenida en esos congresos distritales para que la parte actora estuviera en aptitud de decidir si tal decisión le deparaba perjuicio.

52. Aunado a lo anterior, como lo señaló la Comisión responsable, este órgano jurisdiccional ha considerado que los resultados emitidos en las asambleas distritales solo adquieren definitividad y firmeza hasta que la Comisión Nacional de Elecciones emite oficialmente los resultados<sup>5</sup>.
53. Así, al momento en el que el demandante promovió la impugnación partidista no le generaban agravio las supuestas irregularidades ocurridas durante el proceso y el resultado de la asamblea distrital en el distrito federal 03 en el estado de Nuevo León, porque la Comisión Nacional de Elecciones no había validado y calificado los resultados.
54. Por tanto, como lo determinó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el actor carecía de interés jurídico, entendido este como una condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.
55. En ese sentido, el interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.
56. En el caso, no se actualizó la segunda condición, porque al momento de presentar su demanda ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el acto definitivo y firme por el cual se valida y califica la elección de las personas electas como congresistas

---

<sup>5</sup> Véase lo resuelto en el expediente SUP-JDC-891/2022.



distritales, no había sido emitido por la Comisión Nacional de Elecciones.

57. Por otra parte, no es óbice para este órgano jurisdiccional que el promovente alega como una de las irregularidades que se presentaron durante el desarrollo del proceso electoral interno que tres de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones participaron como candidatas en distintos distritos; sin embargo, dichos planteamientos atañen al fondo de la controversia, respecto de lo cual, como se señaló, carece de interés jurídico, en tanto que, al momento de presentación de su demanda, el acto definitivo por el que se valida y califica la elección de las personas electas como congresistas distritales no había sido emitido por la referida Comisión.
58. Finalmente, si bien el promovente solicitó a este órgano jurisdiccional el dictado de medidas cautelares con el efecto de que cesen los efectos jurídicos de las votaciones realizadas en los congresos distritales efectuados en todos los distritos del país; su petición es improcedente.
59. Lo anterior es así, pues tal y como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional frente a solicitudes de la misma naturaleza<sup>6</sup>, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal, así como 6°, párrafo 2, de la Ley de Medios, la interposición de los juicios y recursos de la materia no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.
60. En mérito de lo anterior y toda vez que se desestimaron los argumentos planteados por el promovente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

---

<sup>6</sup> Como se determinó en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-803/2022.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

## **VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.